

Constancia Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.

DIANA MARIA QUICENO DIAZ
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2024-00029-00

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el juzgado a proferir un pronunciamiento dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Correspondió por reparto conocer la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por Dilmar Alexander Mera Benavides, en contra de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

2.- Con auto de 31 de julio de la presente anualidad, se dispuso la inadmisión de la demanda, señalando varias irregularidades que debían ser corregidas.

3.- Estando dentro del término concedido, la parte actora presentó un escrito donde señala haber subsanado la demanda.

4.- De la lectura del indicado escrito, se tiene que si bien se subsanaron algunas de las falencias, no ocurrió lo mismo con los puntos que se indican a continuación.

En el numeral "5." del auto inadmisorio el Despacho fijó el valor de la caución que debía ser rendida por la parte demandante para proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

En el escrito de corrección el apoderado demandante señaló que desiste de las medidas cautelares y que las pretensiones fueron objeto de conciliación prejudicial, por lo que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad.

Pues bien, de la revisión de los anexos aportados con la corrección de la demanda, se advierte que si bien se aportó la constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación, lo cierto es que esta se surtió ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual no es de recibo en materia civil, razón por la cual no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, en la medida en que tal requisito debió surtirse ante alguna de las autoridades dispuestas en el artículo 11 *ibídem*, el cual dispone:

“Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública”. (subrayas fuera de texto)

En el numeral 6. de la constancia allegada se dispuso *“De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ...”.*

Siendo ello así, en el presente asunto no se encuentra acreditado el cumplimiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en materia civil, exigencia que se encuentra consagrada expresamente en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, según el cual: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez” (subrayas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse el presente asunto de un proceso declarativo que en efecto es conciliable, es claro que se debe cumplir con la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, tal como lo dispone la norma en cita.

Ahora bien, el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso prevé que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el numeral 2º del artículo 590 *ibídem* preceptúa que para que sea decretada una medida cautelar como la solicitada en el caso que nos ocupa, *“el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones*

estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”, tal como se precisó en el auto inadmisorio.

En consecuencia, en el *sub judice* es debió rendirse caución para decretar la cautela solicitada o cumplir con la conciliación extrajudicial en derecho tal como se precisó líneas atrás.

Siendo ello así, se advierte que se hizo caso omiso a lo señalado por el Despacho en el auto inadmisorio.

5. Por lo anterior, al amparo del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto y actuando al amparo del artículo 90 del C.G.P, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º). Rechazar la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES, en contra de CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

2º). Ejecutoriada esta providencia, **ORDÉNESE** el archivo las diligencias surtidas en este Juzgado, haciendo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

AMG

Firmado Por:

Martha Lida Rosero De Bastidas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b290f8746c154e950155bc026c048bd2d2451338a67f56e3aca466f270a0e21**

Documento generado en 30/08/2024 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>